

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE
SENTENCIA N° 047

Palmira (V), Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76-520-3184-002-2022-00219-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ISRAEL MENDOZA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.77.102.147 expedida en Chiriguana y YAMILETH VELASCO MAGAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.773.856 expedida en Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ISRAEL MENDOZA MARTINEZ y YAMILETH VELASCO MAGAÑA, contrajeron Matrimonio Religioso el día veintinueve (29) de Diciembre de 2001, en la Parroquia la Santísima Trinidad de Palmira e inscrito en la Notaria Cuarta de este Circulo Notarial acto registrado al indicativo serial 03633574.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, uno a la fecha mayor de edad y otra menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra en trámite de liquidación ante la notaria Primera del Circulo de Palmira,

Los señores Israel Mendoza Martínez y Yamileth Velasco Magaña, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M.

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Israel Mendoza Martínez y Yamileth Velasco Magaña, el día 29 de diciembre de 2001, en la Parroquia Santísima Trinidad de Palmira e inscrito en la Notaria Cuarta de este círculo notarial, hecho registrado, al indicativo serial No. 03633574.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- A) Cada uno responderá por su propia subsistencia.
- B) La residencia será en forma separada,
- C) Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas.

RESPECTO DE LA ADOLESCENTE MARIANA MENDOZA VELASCO.

-La Patria Potestad será ejercida por ambos padres
-La custodia y cuidado personal será ejercida conjuntamente por los padres.

-El señor Israel Mendoza Martínez, suministrara dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Doscientos (\$200.000) mil pesos, cuota que se incrementará conforme al IPC, así mismo cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria.

-Los gastos de salud, educación vestuario y recreación para la menor MARIANA MENDOZA VELASCO, serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

-El padre podrá visitar a su menor hija MARIANA MENDOZA VELASCO cuantas veces quiera.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 620 del 296 de Abril último, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores ISRAEL MENDOZA MARTINEZ y YAMILETH VELASCO MAGAÑA, el registro civil de la hija menor de edad y se reconoció personería al apoderado de las partes. –

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ISRAEL MENDOZA MARTINEZ y YAMILETH VELASCO MAGAÑA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso el día 29 de diciembre del año 2001, en la Parroquia Santísima Trinidad de Palmira e inscrito en la Notaria Cuarta de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial 03633574.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose

demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Israel Mendoza Martínez y Yamileth Velasco Magaña solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Religioso que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Israel Mendoza Martínez y Yamileth Velasco Magaña, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Religioso, celebrado el día 29 de diciembre del año 2001, en la Parroquia Santísima Trinidad de Palmira e inscrito en la Notaria Cuarta de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial 03633574. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y de la hija adolescente, salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada ex cónyuge, toda vez que ello es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil y el acuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad, según

las voces del art. 288 del Código Civil, corresponde conjuntamente a los padres, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 ibidem y no es susceptible de acuerdos.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el Divorcio del Matrimonio Religioso contraído por los señores **ISRAEL MENDOZA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.102.147 expedida en Chiriguaná y **YAMILETH VELASCO MAGAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66. 773.856 expedida en Palmira (V) , el día 29 de Diciembre del año 2001 en la Parroquia Santísima Trinidad de Palmira e inscrito Notaria Cuarta de este Circulo Notarial -, y registrado al indicativo serial No. 03633574.

SEGUNDO: SIN pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad conyugal, por haberse liquidado a través del trámite notarial.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ISRAEL MENDOZA MARTINEZ y YAMILETH VELASCO MAGAÑA, el cual aparece inscrito en la Notaria Cuarta de este Circulo Notarial al indicativo serial 03633574. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

.

A) Cada uno responderá por su propia subsistencia.

B) Sin pronunciamiento sobre residencia y domicilio separado de los ex cónyuges.

C) Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas.

**ACUERDO RESPECTO DE LA ADOLESCENTE
MARIANA MENDOZA VELASCO.**

-La custodia y cuidado personal será ejercida conjuntamente por los padres.

-El señor Israel Mendoza Martínez, suministrará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Doscientos (\$200.000) mil pesos, cuota que se incrementará conforme al IPC, así misma cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria.

-Los gastos de salud, educación vestuario y recreación para la menor MARIANA MENDOZA VELASCO, estos serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

-El padre podrá visitar a su menor hija MARIANA MENDOZA VELASCO cuantas veces quiera.

- Sin pronunciamiento alguno sobre el acuerdo respecto al ejercicio de la Patria potestad, advertido que esta se ejerce según la ley por ambos padres.

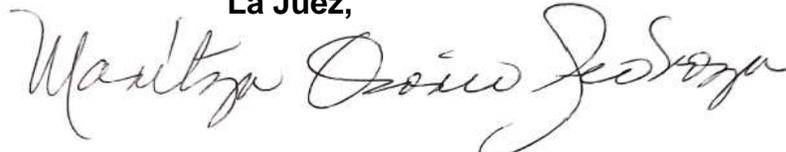
QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguense y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 25 de Mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00363dc90bdf5b41b2a2e8165bbae302101d6d6513a233ba3989af6016c3aa8c**

Documento generado en 24/05/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>